

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **184/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y SECRETARIA DE SALUD PUBLICA**.

R E S U L T A N D O:

1.- el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, **C. *******, presento escrito de demanda ante la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA**.

2.- El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el **C. *******, demandó a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y a la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A) El pago que resulte por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que me corresponde por haber laborado más de quince años de servicios en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

B) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que deberá cubrirse y computarse desde el periodo comprendido desde la fecha de ingreso 01 de agosto de 1986, del suscrito al servicio de las demandadas, hasta la fecha de jubilación del suscrito el 01 de enero de 2017, toda vez que la relación laboral nunca sufrió interrupciones ni suspensiones.

C) PRIMA DE ANTIGÜEDAD que deberá cubrirse en base al último salario base que percibía al momento de mi jubilación; en razón a que era el salario base nominal que la patronal denomina "Sueldo Base o Sueldo Compactado" y que en el talón de nómina se registra con el concepto 07, por un total mensual de \$7,270.00 (son siete mil doscientos setenta pesos 00/100m.n.).

Establecido lo anterior, fundo esta demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

I.- El suscrito ingresó a laborar con las demandadas el día 01 agosto de 1986, y desempeño sus funciones por TREINTA AÑOS, en una de las Unidades Hospitalarias de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA y de LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, siendo en la unidad de JURISDICCIÓN SANITARIA 1, EN HERMOSILLO, SONORA, desempeñando las funciones de APOYO ADMINISTRATIVO con un salario bruto mensual de \$11,281.00 (son once mil doscientos ochenta y un pesos 00/100.).

II.- El accionante desempeño sus funciones como APOYO ADMINISTRATIVO con las demandadas hasta que cumplió el tiempo laborado requerido para la jubilación en términos de la Ley Federal del Trabajo, siendo el caso que a pesar de tener derecho a que se me reconociera el pago de la Prima de Antigüedad, esta no fue cubierta por la patronal, habiendo ingresado a prestar mis servicios para la patronal demandada el 01 de agosto de 1986; por lo que la PRIMA DE ANTIGÜEDAD que se demanda, se solicita atentamente se calcule por total del tiempo trabajado con la patronal demandada; sírvase de base el siguiente criterio de corte:

a) Época: Décima Época Registro: 2004041 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII julio de 2013, Tomo 2 Materia (s): Laboral Tesis: II.8°. (I Región) 17 A (10ª.) Página: 1518 PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.- (se transcribe).

B) Época: Novena Época Registro: 190641 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, diciembre de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2ª./J. 113/2000 Página: 395 PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO

QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.- (se transcribe).

C) Época: Décima Época Registro: 2008743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6°.T.125 L (10ª.) Página: 2505 SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.- (se transcribe).

III.- El accionante por haber acumulado el tiempo requerido por ley, de forma voluntaria presente ante la patronal la renuncia por jubilación con el objetivo de iniciar los trámites de jubilación a fin de obtener mi pensión con la institución de seguridad social Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (ISSSTE).

IV.- El accionante percibía un salario mensual bruto de \$11,281.00 (son once mil doscientos ochenta y un pesos 00/100); el cual entre otros conceptos para su integración se desglosaba claramente el SUELDO BASE O SUELDO COMPACTADO de la siguiente manera MENSUALMENTE: CODIGO 07 DENOMINACION SUELDO BASE O COMPACTADO IMPORTE \$7,270.00.

D) Es decir, el sueldo base o sueldo compactado que se registraba en los talones de nómina como 07, por la cantidad de \$7,270.00 (son nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 m.n.) mensualmente, es la cantidad que se solicita se considere para la cuantificación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD que se demanda, por ser ese el último sueldo base que el accionante percibió de la patronal demandada.

V.- Dentro del mes de mayo del 2013, se nos hizo de conocimiento el acuerdo que los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, tomaron para bien de los trabajadores de BASE FEDERALIZADOS que laboran y laborábamos para los SERVICIOS DE SALUD y que son y éramos DIGNAMENTE representados por el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; acuerdo que a la letra dice:

Para todo trabajador que se pensione o jubile a partir del día 01 de julio del año 2013, el pago de la prima de antigüedad, que consiste en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios, se cubrirá a los servidores públicos que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, esto según la Ley Federal del Trabajo.

Es decir, la PRIMA DE ANTIGÜEDAD es un derecho que por ley está establecido y lo que hizo la patronal demandada en este acto fue el sumarlo como un derecho laboral a las Condiciones Laborales que rigen al Trabajador Federal de la Secretaria de Salud esto es porque las Condiciones Generales de Trabajo, no son solo las establecidas en un libro único si no también la totalidad de acuerdos que celebre la patronal con el sindicato que representa a la base trabajadora por lo que atentamente solicito a esta H. Junta me otorgue la PRIMA DE ANTIGÜEDAD y que además sea calculada en base al sueldo base que yo como trabajador gozaba al termino de mi relación laboral; por lo que también se solicita se determine en base al estudio del siguiente criterio de corte:

A).- Época: Décima Época Registro: 2013121 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016 10:29 h Materia(s): (Laboral) Tesis: VII.2º.T.82 L (10ª.) PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR SU MONTO CUANDO EL TRABAJADOR ESTÁ EN ACTIVO, DESEMPEÑÁNDOSE EN UN PUESTO INTERINO Y REGRESA AL ORDINARIO DE BASE DENTRO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL PRONUNCIARSE LAUDO DECRETANDO SU JUBILACIÓN.- (se transcribe).

B).- Época: Décima Época Registro: 2008627 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XIII.T.A.8 L (10ª.) Página: 2451 PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.- (se transcribe).

C) Época: Décima Época Registro: 160600 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Laboral Tesis I.13º.T.342 L(9ª.) Página 3748 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O

RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUÉLLAS, SUSCRITOS ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO.- (se transcribe).

VI.- Se resalta que los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, surgieron, en razón a que mediante el acuerdo de fecha 29 de julio del 1997, se implementó en el plan de desarrollo Estatal el Acuerdo General para la Descentralización de los Servicios de Salud, resultando que en ese instrumento se decidió hacer una distribución más racional de los Servicios de Salud, para ello se dispuso descentralizar las responsabilidades, recursos y decisiones a los estados integrantes de la federación para que estos presten sus servicios en materia de salud de manera más directa a la población, pero es necesario hacer de conocimiento de esta H. JUNTA que con independencia de las figuras administrativas que crea o no la patronal el accionante en todo tiempo ha realizado sus funciones en la unidad de JURISDICCIÓN SANITARIA 1 DE HERMOSILLO, SONORA, perteneciente a la patronal hoy demanda, es decir siempre he realizado mis funciones dentro de una institución gubernamental y en el estado de Sonora, específicamente en Hermosillo, Sonora; es por ello que el suscrito por virtud de esta descentralización en el acuerdo citado y por así guardar hasta el día de la renuncia por jubilación viene demandando a la patronal por el pago y calculo completo durante la totalidad de los años que prestó sus servicios, en razón a que ya la misma corte determinó que es Procedente, tal y como se desprende de los criterios de corte anteriormente manifestados; es decir, que esta H. Junta considere improcedente cualquier manifestación que haga la patronal demandada respecto de que esta prima de antigüedad deberá operar solamente a partir de la descentralización porque previo a esto no existía conferida y ni contemplada ante la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la prima de Antigüedad, siendo esta la razón por la cual se otorgaban los quinquenios, lo cual ha quedado claro que son conceptos completamente diferentes por así establecerlo la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Se solicita a esta H. Junta que mediante DECLARACION ESPECIAL al momento de la radicación de la presente demanda SE DECLARE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE JUICIO, y este en posibilidades de sustanciar el juicio en los términos que establecen los artículos 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo; para respaldo de mi petición y a

consideración y estudio de esta H. Junta plasmo a continuación el siguiente criterio de corte:

A) Época: Décima Época Registro: 2003504 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Común Tesis: XVII. 1º. C.T. 14 L (10ª.) Página: 1757 COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES.- (se transcribe).

B) Época: Décima Época Registro: 2007147 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral, Común Tesis: XXVII.3º.4 L (10ª.) Página: 1619 COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL O MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- (se transcribe).

C) Época: Décima Época Registro 2002584 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2ª./J. 181/2012 (10ª.) Página: 733 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1º., 2º., 4º., Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.- (se transcribe).

3.- por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

C. *****, por mi propio derecho y en mi carácter de parte actora, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio al rubro antes indicado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y por ser el momento procesal oportuno vengo exhibiendo documentaciones consistente en:

a).- Comprobante de precepciones y descuentos de fecha 28 de julio del 2016, 18 de noviembre del 2016, 14 de diciembre del 2016 y 29 de diciembre del 2016.

b).- Últimos comprobantes de pago así como retenciones efectuadas de la dependencia en que labore:

c).- Formato único de movimiento de personal de fecha 09 de diciembre del 2016, expedido por la Secretaria de Salud Pública Unidad de Asuntos jurídicos de Hermosillo, Sonora, donde específicamente se aprecia en dicho documento baja por jubilación o pensión y se certifica que se cubrieron sueldos hasta la quincena: 2016-24.

d).- Solicitud de prejubilación recibida en fecha 01 de septiembre del 2016.

4.- Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, Y A LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazando a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, Y A LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

Los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** vienen dando contestación a la demanda por conducto de su apoderado Licenciado *********, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:

Se contesta como improcedente las prestaciones marcadas con incisos de la A) a la C) ya que carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la prestación que denomina de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar

esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:
Tesis: V.1o.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDAD.- (se transcribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, así como el principio por persona que intenta hacer valer, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho I se contesta como falso, pues si bien es cierto la fecha de ingreso como la baja por jubilación y el puesto en el que se desempeñó, es del todo falso lo pretendido en cuanto al salario que menciona, pues el último sueldo percibido por la actora era el de \$7,039.00 pesos netos, y no la cantidad que aduce el actor, tal y como se demuestra con los recibos de pago exhibidos por el propio actor como prueba, los cuales hago míos desde estos momentos para todos los efectos legales a que haya lugar.

2 y 3.- Los hechos II y III, se contestan como falsos, pues, como se ha venido argumentando con anterioridad, el actor carece del derecho de reclamar de mi representada el pago de la prima de antigüedad que pretende, por las consideraciones de hecho y derecho hechas valer en el capítulo anterior de contestación a las prestaciones, consideraciones a las que me remito.

4.- Es falso lo argumentado por el actor en el correlativo, pues tal y como se dijo al contestar el hecho 1, el último sueldo percibido por la actora era el de \$7,039.00 pesos netos, y no la cantidad que aduce el actor, tal y como se demuestra con los recibos de pago exhibidos por el propio actor como prueba, los

cuales hago míos desde estos momentos para todos los efectos legales a que haya lugar.

5-7.- Los hechos marcados del 5 al 7 son falsos, de la misma manera intenta el actor confundir a esta H. Autoridad al argumentar que tiene derecho al pago de la multicitada prestación denominada prima de antigüedad, ya que carece del derecho de la misma, por las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar ovas repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle el oferente.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que he reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo

anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

4.- INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.- Excepción que opongo porque entre la actora y mi representada la relación laboral dejó de existir el día 01 de noviembre de 2016; por lo tanto, resultan improcedentes las prestaciones del proemio de la demanda dado a que la relación laboral ya se había extinguido y en tal virtud debe absolverse a mi representada, pues entre mi mandante y la actora no se reúnen los supuestos de los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 8.- (se transcribe). ARTICULO 10.- (se transcribe).
ARTICULO 20.- (se transcribe).

“RELACION LABORAL. PRUEBA DE LA.- (se transcribe).

RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA.- (se transcribe).

RELACION LABORAL. PRUEBA DE LA.- (se transcribe).

Por lo que, si la relación laboral se extinguió el 01 de noviembre de 2016, es improcedente que el actor se encuentre solicitando prestaciones referentes a los años posteriores a la terminación laboral, es decir, cuando ya no existía la relación laboral.

5.- EXCEPCION DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, pues él actor omite señalar circunstancias de modo tiempo y lugar que impiden a mi representada defenderse adecuadamente, ocasionando con esto un estado de indefinición en perjuicio de mi mandante.

LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, da contestación a la demanda por conducto de su apoderado legal Licenciado ***** , en los siguientes términos:

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintiunos, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de formato único de movimiento de personal, que obra a fojas de la trescientos veinticinco a la veintisiete del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de uno de septiembre del dos mil dieciséis, que obra a foja veintiocho del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de uno de septiembre del dos mil dieciséis, visible a foja veintinueve del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, visibles de la foja treinta a la treinta y cinco del sumario.

Como pruebas de los Servicios de Salud de Sonora, y Secretaria de Salud Pública del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL ACTOR *****.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

II.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio ***** , demanda a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y a la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA,

por el pago que resulte por concepto de prima de antigüedad que le corresponde por haber laborado más de quince años en forma ininterrumpida, lo cual fundamenta en lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, manifestando que dicha prima deberá cubrir y computarse desde su fecha de ingreso uno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hasta su fecha de jubilación uno de enero de dos mil diecisiete, en base al último salario percibido mensualmente de \$7,270.00 (Siete mil doscientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), declarando que ingreso a laborar con las demandadas el uno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, adscrito a la unidad de jurisdicción sanitaria 1 en Hermosillo Sonora desempeñando las funciones de apoyo administrativo, expresando, que a pesar de tener derecho a que se le reconociera el pago de la Prima de Antigüedad, esta no fue cubierta por la patronal. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno. -

III.- Por otra parte, los demandados al dar contestar la demanda alegan en su defensa la improcedencia de todas las prestaciones reclamadas por el actor manifestando que carece del derecho y de la acción para reclamar de su representada el pago de la prestación de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debido a que es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, declarando que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente, agregando que si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto

de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Al contestar los hechos el 1, lo contesta como falso, manifestando es cierto la fecha de ingreso como la baja por jubilación y el puesto en el que se desempeñó, pero que es falso lo pretendido en cuanto al salario que menciona, pues el último sueldo percibido por la actora era el de \$7,039.00 (Siete mil treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), netos y no la cantidad que aduce el actor, tal y como se demuestra con los recibos de pago exhibidos por el propio actor como prueba, los cuales hago míos desde estos momentos para todos los efectos legales a que haya lugar, el hecho 2 y 3, los contesta como falsos, manifestando que, el actor carece del derecho de reclamar de su representada el pago de la prima de antigüedad que pretende, por las consideraciones de hecho y derecho hechas valer en el capítulo anterior de contestación a las prestaciones, consideraciones a las que se remite, el hecho 4, lo contesta de falso lo argumentado por el actor, Manifestando que el último sueldo percibido por la actora fue el de \$7,039.00 (Siete mil treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), netos, y no la cantidad que señala el actor, los hechos 5 al 7, los contesta como falsos, manifestando que carece del derecho de la prima de antigüedad por las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiunos. -

IV.- Ahora bien, al respecto este Tribunal determina improcedente la acción principal de pago por concepto de **Prima de**

Antigüedad, contenida en el inciso **A)** y las prestaciones marcadas con los incisos B) y C) reclamada por el actor ***** , en su demanda, en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y de la SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, en consecuencia, se absuelven a las demandadas de dichas prestaciones. Por las razones siguientes:

En este sentido no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia. -

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No han procedido la acción principal de pago de Prima de Antigüedad y consecuentemente con ello las prestaciones marcadas con los incisos B) y C), intentadas por ***** , en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y de la SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, en consecuencia. -

SEGUNDO. - Se absuelve a los demandados de la acción principal de pago de prima de antigüedad y de las demás prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, por las razones expuestas en el último considerando. -

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

A S Í Lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En diecinueve de enero del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 184/2019
VPC/fgm